Proceso: Ejecutivo singular No. 2020-00027-00
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Diego Alexander Barrera Callejas
Decisión: Seguir adelante ejecución
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Salento-Quindío, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra DIEGO ALEXANDER BARRERA CALLEJAS

1.-LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia Con NIT. No. 800037800-8, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra del señor DIEGO ALEXANDER BARRERA CALLEJAS, por los siguientes valores:

- DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NUEVE PESOS ($10.783.009.oo) M.L., por concepto de capital de la deuda representado en el Pagaré N° 054506100002732

- Por los intereses remuneratorios de la suma anterior a la tasa del 11.89% efectiva anual en el período del 5 de abril de 2018 al 5 de abril de 2019.

Por los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementados según el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de abril de 2019, hasta cuando se pague toda la obligación.

1.4.-Por las costas y agencias en derecho.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: El señor DIEGO ALEXANDER BARRERA CALLEJAS suscribió en blanco, con carta de instrucciones el 11 de marzo de 2017 el pagaré No. 054506100002732 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por concepto de un crédito por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000), pagadero junto con sus intereses en DOCE CUOTAS ANUALES, pagaderas a partir del 5 de abril de 2018, cancelando en cada cuota la correspondiente a capital e intereses en el plazo y demás conceptos.

SEGUNDO: Llegada la fecha de efectuar el pago de la segunda cuota, o sea el 5 de abril de 2019, el señor BARRERA CALLEJAS se sustrajo de pagar, teniéndose tal fecha como la de vencimiento de la obligación. El demandado adeuda por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NUEVE PESOS ($10.783.009)

TERCERO: La parte demandada incurrió en mora desde el 6 de abril de 2019, adeudando para esa fecha la suma indicada, además de lo causado por intereses de plazo a la tasa del 11.89% y de mora a la tasa máxima legal autorizada. Al no haber pagado en los términos estipulados la obligación se hizo exigible, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del banco demandante, pués se trata de un título valor que reúne los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. Estando legitimada la parte demandante para exigir el cobro de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2020 libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones

de la demanda, se ordenó darle tramite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso, con la constancia de haber aclarado el nombre del demandado en auto del 31 de julio de 2020.

Con el fin de notificar el mandamiento de pago, se le envió al demandado DIEGO ALEXANDER BARRERA CALLEJAS comunicación para que se presente ante este Despacho, entregada por la empresa de correo el 26 de septiembre de 2020, al no haberse presentado, se le envió notificaciòn por aviso entregada el 16 de diciembre del mismo año (f. 46v), la notificaciòn se entendió surtida el 18 del mismo mes, por ser el 17 inhábil, y a partir del 12 de enero del presente año 2021 empezaron a contarse los cinco días para cancelar la obligación y diez para ejercer su derecho de defensa, termino que venció el 25 de enero, sin que el demandado haya hecho pronunciamiento alguno. Por consiguiente, lo a seguir es proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne

los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en un pagaré suscrito por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. DERECHO DE POSTULACIÓN. La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada no se presentó al proceso ni por si ni mediante apoderado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos valores y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser las persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirven de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir el pagaré aportado con la demanda, frente al cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligaciones, así como practicar la liquidación del crédito y condenar al demandado

en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretará el pago de los remuneratorios y moratorios acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($540.000.oo), atendiendo la naturaleza del proceso, duración del mismo, cuantía del proceso, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra DIEGO ALEXANDER BARRERA CALLEJAS, por las cantidades antes mencionadas.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($540.000.oo),, inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy
29 de enero/24
SECRETARIO